

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: **Álvaro Valdespino Aji y otros**
DEMANDADA: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía
Nacional-Ejército Nacional

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

El (la) abogado (a) **Helbert Antonio Perea Torres**, manifiesta que en calidad de apoderada (o) de los señores: **Álvaro Valdespino Aji y otros** presenta demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional. En las pretensiones solicitan los demandantes, que se declare que las entidades demandadas solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios morales subjetivos, materiales y perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia causados a los miembros de las comunidades indígenas, por las graves omisiones y falla del servicio por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales y que condujo el desplazamiento forzado de los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos para el mes de abril de 2019 en el municipio de Jurado Departamento del Chocó.

3. Consideraciones

3.1. Derecho de postulación / Poder para actuar: En virtud de lo reglado por los artículos 73 y 74 del CGP, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que el Despacho no observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto, entre los anexos enunciados en el acápite de pruebas, no se encuentran aportados: los poderes que faculden al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes, el medio de control impetrado.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Álvaro Valdespino Aji y Otros
DEMANDADA: Nación-Min Defensa-Ejército-Policía-Armada Nacional

*(...) **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).

Con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial de poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial, oficina judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deben aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

3.2. Requisito de Procedibilidad - Previo a Demandar

La parte demandante no aporta prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las demandadas: Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional, por lo que no estaría cumplido el requisito establecido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: “(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)*”

3.3. De las Pruebas.

Incumple la parte demandante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto enuncia en el acápite de pruebas, una relación de documentos que pretende hacer valer, sin que aporte alguno de ellos al libelo, razón por la cual, deberá aportar las mismas de conformidad con el listado enunciado.

Lo anterior impone la inadmisión de la demanda para que sea corregida.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE

Primero. - **INADMÍTASE** la demanda instaurada por los señores: **Álvaro Valdespino Aji y otros** contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas.

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Álvaro Valdespino Aji y Otros
DEMANDADA: Nación-Min Defensa-Ejercito-Policía-Armada Nacional

Segundo. - Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo de la misma, debiendo allegar la parte demandante las copias necesarias para los traslados.

Tercero. - Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

YUDY YINETH MORENO CORREA

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
